



Honorable Magistrado
ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario de mayor Cuantía de **YANETH CARDONA BERNAL** contra **E.P.S SANITAS S.A, SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A. y HERNANDO JAVIER BERMEJO RODRÍGUEZ.**

RADICADO: 42.792

Cód. 08001-31-03-003-2011-00396-02

ASUNTO: Sustentar recurso de apelación.

SUSANA BURGOS ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.671.6161 y tarjeta profesional de abogada número 188991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad reconocida de apoderada de la demandante en el proceso de referencia, acudo ante su Despacho encontrándome dentro del término legal, a fin de sustentar el recurso de apelación presentado contra de la sentencia proferida en sala el día 22 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero del Circuito de Barranquilla, lo que hago en los siguientes términos:

Mi representada acudió a su E.P.S. **SANITAS S.A**, para aliviar el dolor abdominal que la aquejaba, encontrando la atención medica en las instalaciones de la **SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A.**, por el galeno **HERNANDO JAVIER BERMEJO RODRÍGUEZ**, en aquella oportunidad le informaron a la paciente que luego de practicarle OOFORECTOMIA retornaría su salud y por ende su vida habitual, y contrario a ello, pese a haber sido dada de alta, luego del procedimiento quirurgico la señora **CARDONA BERNAL**, ha tenido complicaciones en su salud, derivadas de aquella intervención quirurgica practicada el 19 de junio de 2009.

Luego de ser dada de alta de la cirugía de OOFORECTOMIA, la demandante comenzó a padecer fuertes dolores de espalda y abdominales que la llevaron a consultar otros galenos y la obligaron a adquirir medicamentos. Los médicos que le atendieron, encontraron que los padecimientos de la señora **CARDONA BERNAL**, se debían a una ligadura uretral realizada en la primera intervención quirúrgica, que trajo consigo, además de los dolores físicos y los gastos en medicamentos, daños irreparables en su riñón derecho.

Con la ayuda de otros médicos, meses después de la primera intervención quirúrgica, fue corregida la ligadura uretral, pero los daños materiales (pago de medicamentos) e inmateriales (perjuicios morales, daño a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de la existencia y daño a la salud) aún no han sido reparados.



En su oportunidad, la demandante **YANETH CARDONA BERNAL**, al rendir su interrogatorio de parte, manifestó los padecimientos sufridos y lo incomodo que resultó el tener una urostomía (bolsa para orinar), que colgaba en su cintura, al punto de tener problemas para tener relaciones sexuales con su pareja y compartir con familiares y amigos. Así mismo, el no poder hacer sus actividades diarias como los quehaceres del hogar y comercializar los productos como lo hacia antes de la cirugía, la volvieron una mujer dependiente, insegura y malhumorada, siendo ratificada esta situación con los testimonios rendidos por las señoras **CARMELA ELENA ILLIDGE BARROS** y **JHOSMAR FABRINA ILLIDGE CARDONA**, quienes precisaron sobre las incomodidades y padecimientos sufridos por la demandante. En la sustentación del peritazgo, pudimos escuchar del perito FERMIN FERNANDEZ PABA, que la ligadura uretral es un riesgo inherente de la practica quirúrgica OOFORRECTOMIA, por ello es menester manifestar que de haber sido cuidadoso, prudente y haber puesto en practica toda su pericia, el médico tratante NO hubiere causado el daño a la uretra de la hoy demandante, y no estaríamos en la situación que nos ocupa, pues al ser conocida la posibilidad de causar daño en la uretra debía ser más cuidadoso con el uso de las pinzas y forces en el transcurso de la intervención quirúrgica.

Si bien existen complicaciones que pueden presentarse en la práctica de ciertos procedimientos médicos, el profesional de la salud cuenta con los conocimientos para precaver y evitar que estas se presenten, puesto que de no ser así, todos los pacientes a los que se les practiquen las mismas intervenciones correrían la misma suerte que la hoy demandante.

Ahora bien, hablemos sobre el **hecho** que origina el daño a la demandante y este es la ligadura ureteral post-ooforectomia derecha por quiste ovárico derecho, que causó **daños** a la señora YANETH CARDONA, que generaron la necesidad de pagar medicamentos y procedimientos, además de no poder realizar las actividades diarias entre ellas laborar, sumado a ello, la señora **CARDONA** ha sufrido desde ese momento una gran congoja, angustia, daño a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de la existencia, daño emergente y lucro cesante, que afectan día a día a la hoy demandante, teniendo como **nexo de causalidad** la perdida de la oportunidad para mejorar la salud del paciente y el cambio en su vida. De no haberse practicado a la paciente la ligadura ureteral post-ooforectomia derecha por quiste ovárico derecho, hoy gozara de buena salud y no tuviera que padecer los daños materiales y materiales que hoy se reclaman.

De no ser suficiente la ilustración de los elementos de la responsabilidad civil y médica que se presentan en el caso sub examiné, cabe traer a colación lo manifestado en sendas providencias proferidas por la Honorable Corte Suprema De Justicia y el Consejo de Estado, donde señalan que cuando fuera imposible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexo causal, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados, sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, *“el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’, que permita tenerlo por establecido. Debe advertirse, además,*



que para que haya lugar a la reparación no es necesario acreditar que una adecuada prestación del servicio médico asistencial hubiera impedido el daño, pues basta con establecer que la falla del servicio le restó al paciente oportunidades de sobrevivir o de curarse”¹.

Lo anterior no implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio, sino que esta es una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios. Así la Sala ha acogido el criterio según el cual para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la intervención médica, los indicios se erigen en la prueba por excelencia, dada la dificultad que en la mayoría de los casos se presenta de obtener la prueba directa. Indicios para cuya construcción resulta de utilidad la aplicación de reglas de la experiencia de carácter científico, objetivo o estadístico, debidamente documentadas y controvertidas dentro del proceso.

Por otro lado, cabe mencionar que los demandados son solidarios entre sí, como primera medida entre las obligaciones de la EPS, se encuentran las de organizar y administrar los servicios de salud a sus afiliados, así como organizar procedimientos tendientes a ofrecer una atención integral, eficiente, oportuna, de calidad de los servicios prestados por las IPS; es así como éstas, estas legalmente, pueden ser llamadas a responder por las acciones u omisiones tomadas por las IPS por ellas contratadas.

Basados en un caso de Culpa Médica, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, emitió en su sentencia del 17 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. William Namén Vargas, en la cual se manifiesta que cuando existe una prestación de servicios médicos ineficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, en especial cuando se trata de la muerte o lesiones a la salud de las personas, por acción u omisión.

Debemos tener en cuenta que los afiliados a las EPS son consumidores, y como tales los cobija las normas especiales sobre la materia, entre las cuales valga rescatar, el derecho a recibir productos y servicios de calidad, y a reclamar responsabilidad por su deficiente atención. Esta es la única manera de lograr un mejoramiento continuo en los servicios prestados por las entidades que conforman el Sistema en conjunto.

¹ Nota de Relatoría: Sentencia del 13 de septiembre de 1991, exp: 6253. sentencia de octubre 24 de 1990, expediente No. 5902 . 30 de junio de 1992, expediente No. 6897, Sentencia del 10 de febrero de 2000, exp: 11.878. En el mismo sentido, sentencia del 8 de febrero de 2001, exp: 12.792. Sentencia del 3 de mayo de 1999, exp: 11.169.



En el caso sub examine, la paciente **YANETH CARDONA**, le fue practica una intervención quirúrgica en una de las **IPS** contratadas por su **EPS**, lo que hace, que la **EPS**, en calidad de administradora y organizadora de los servicios de salud, está llamada a responder solidariamente con los demás demandados.

Así las cosas, solicito a usted Honorable Magistrado, revoque la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar conceda las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


SUSANA BURGÓS ALCALÁ
Abogada